

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

4626 INSTRUMENTO de Ratificación de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, adoptada en Viena el 8 de abril de 1979.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 21 de enero de 1980 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Nueva York la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, adoptada en Viena el 8 de abril de 1979;

Vistos y examinados el preámbulo, los 29 artículos y los tres anejos que integran dicha Constitución;

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ella se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 1 de septiembre de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL *

Preámbulo

Los Estados Partes en esta Constitución,

En conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes los amplios objetivos de las resoluciones sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexto período extraordinario de sesiones, de la Declaración y Plan de Acción de Lima en materia de desarrollo industrial y cooperación, aprobados por la Segunda Conferencia General de la ONUDI, y de la resolución sobre desarrollo y cooperación económica internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su séptimo período extraordinario de sesiones,

Declarando que:

Es necesario establecer un orden económico y social justo y equitativo que ha de lograrse eliminando las desigualdades económicas, estableciendo relaciones económicas internacionales racionales y equitativas, realizando cambios sociales y económicos dinámicos y estimulando las modificaciones estructurales necesarias en el desarrollo de la economía mundial.

La industrialización es un instrumento dinámico de crecimiento esencial para lograr el rápido desarrollo económico y social, en especial de los países en desarrollo, para mejorar el nivel de vida y la calidad de la vida de la población de todos los países y para establecer un orden económico y social equitativo.

Todos los países tienen el derecho soberano de alcanzar su industrialización, y todo proceso de industrialización debe ajustarse a los amplios objetivos de alcanzar un desarrollo socioeconómico

mico autosostenido e integrado, y deberá incluir los cambios apropiados que aseguren la participación justa y efectiva de todos los pueblos en la industrialización de sus países.

Como la cooperación internacional para el desarrollo es el objetivo compartido y obligación común de todos los países, es indispensable promover la industrialización mediante todas las medidas concertadas posibles, incluidos el desarrollo, la transferencia y la adaptación de tecnología en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial.

Todos los países, independientemente de sus sistemas económicos y sociales, están decididos a promover el bienestar común de sus pueblos mediante medidas individuales y colectivas encaminadas a aumentar la cooperación económica internacional sobre la base de la igualdad soberana, reforzar la independencia económica de los países en desarrollo, garantizar su participación equitativa en la producción industrial total del mundo y contribuir a la paz y seguridad internacionales y la prosperidad de todas las naciones en conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Teniendo presentes estas directrices,

Deseando establecer, en conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas, un organismo especializado que se conocerá con el nombre de Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) (en adelante denominada la «Organización»), que desempeñará el papel central y asumirá la responsabilidad en cuanto a examinar y promover la coordinación de todas las actividades del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo industrial, de conformidad con las responsabilidades del Consejo Económico y Social en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y con los acuerdos de vinculación que corresponda aplicar,

Acuerdan la presente Constitución.

CAPITULO PRIMERO

Objetivos y funciones

ARTICULO 1

Objetivos

El principal objetivo de la Organización será promover y acelerar el desarrollo industrial en los países en desarrollo con miras a contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional. La Organización promoverá también el desarrollo industrial y la cooperación en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial.

ARTICULO 2

Funciones

En cumplimiento de sus objetivos anteriormente expuestos, la Organización tomará en general todas las medidas necesarias y adecuadas, y en particular:

a) Según proceda, fomentará la asistencia a los países en desarrollo, y la prestará para la promoción y la aceleración de su industrialización, en particular para el desarrollo, la expansión y la modernización de sus industrias;

b) En conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, iniciará, coordinará y seguirá las actividades del sistema de las Naciones Unidas con miras a que la Organización pueda desempeñar el papel central de coordinación en la esfera del desarrollo industrial;

c) Creará nuevos conceptos y enfoques y desarrollará los existentes, respecto del desarrollo industrial en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial, y llevará a cabo estudios y encuestas con miras a formular nuevas líneas de acción tendentes a un desarrollo industrial armónico y equilibrado, teniendo en cuenta debidamente los métodos empleados por países con sistemas socioeconómicos diferentes para resolver los problemas de industrialización;

* El texto de la presente Constitución fue aprobado en Viena el 8 de abril de 1979 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial como Organismo Especializado.

d) Promoverá y fomentará el desarrollo y la utilización de técnicas de planificación, y contribuirá a la formulación de programas de desarrollo, científicos y tecnológicos y de planes de industrialización en los sectores público, cooperativo y privado;

e) Fomentará y ayudará a desarrollar un enfoque integrado e interdisciplinario para la industrialización acelerada de los países en desarrollo;

f) Proporcionará un foro y servirá de instrumento para asistir a los países en desarrollo y a los países industrializados en sus contactos, consultas y, a petición de los países interesados, negociaciones tendientes a la industrialización de los países en desarrollo;

g) Ayudará a los países en desarrollo en el establecimiento y funcionamiento de industrias, inclusive las relacionadas con la agricultura y también las industrias básicas, para conseguir la plena utilización de los recursos naturales y humanos localmente disponibles y la producción de bienes para los mercados internos y de exportación, así como para contribuir a la autosuficiencia de estos países;

h) Servirá de centro de intercambio de información industrial y, en consecuencia, reunirá y observará con criterio selectivo, y analizará y producirá con fines de difusión, información sobre todos los aspectos del desarrollo industrial en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial, inclusive el intercambio de la experiencia y los logros tecnológicos de los países industrialmente desarrollados y los países en desarrollo con sistemas sociales y económicos diferentes;

i) Dedicará particular atención a la adopción de medidas especiales tendientes a prestar asistencia a los países en desarrollo menos adelantados, sin litoral e insulares, así como a los países en desarrollo más gravemente afectados por crisis económicas y desastres naturales, sin perder de vista los intereses de los demás países en desarrollo;

j) Promoverá y fomentará el desarrollo, la selección, la adaptación, la transferencia y el uso de tecnología industrial, y prestará asistencia al respecto, teniendo debidamente en cuenta las condiciones socioeconómicas y las necesidades particulares de la industria de que se trate, con especial atención a la transferencia de tecnología, tanto de los países industrializados a los países en desarrollo como entre estos últimos;

k) Organizará y apoyará programas de capacitación industrial tendientes a prestar asistencia a los países en desarrollo en la capacitación del personal técnico y de otras categorías pertinentes que resulte necesario en diversas fases para su desarrollo industrial acelerado;

l) Asesorará y prestará asistencia a los países en desarrollo, en estrecha cooperación con los órganos adecuados de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, en la explotación, conservación y transformación local de sus recursos naturales con el fin de fomentar la industrialización de los países en desarrollo;

m) Proporcionará plantas experimentales y de demostración para acelerar la industrialización en sectores determinados;

n) Elaborará medidas especiales destinadas a promover la cooperación en la esfera de la industria entre los países en desarrollo y entre éstos y los países desarrollados;

o) Contribuirá, en cooperación con otros organismos pertinentes, a la planificación regional del desarrollo industrial de los países en desarrollo en el marco de agrupaciones regionales y subregionales entre dichos países;

p) Fomentará y promoverá el establecimiento y fortalecimiento de asociaciones industriales, comerciales y profesionales, y de organizaciones similares que contribuyan a la plena utilización de los recursos internos de los países en desarrollo con miras a fomentar su industria nacional;

q) Contribuirá al establecimiento y funcionamiento de la infraestructura institucional para la prestación de servicios de regulación, asesoramiento y desarrollo a la industria;

r) Ayudará, a petición de los gobiernos de los países en desarrollo, a obtener recursos financieros externos para proyectos industriales concretos en condiciones justas, equitativas y mutuamente aceptables.

CAPITULO II

Participación

ARTÍCULO 3

Miembros

La condición de Miembro de la Organización podrá ser adquirida por todos los Estados que se asocien a los objetivos y principios de la Organización:

a) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán pasar a ser Miembros de la Organización hacién-

dose partes en la presente Constitución en conformidad con el artículo 24 y el párrafo 2 del artículo 25;

b) Los Estados no comprendidos en el inciso a) podrán pasar a ser Miembros de la Organización haciéndose partes en la presente Constitución en conformidad con el párrafo 3 del artículo 24 y el inciso c) del párrafo 2 del artículo 25, después de que hayan sido aprobados como Miembros por la Conferencia, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta.

ARTÍCULO 4

Observadores

1. La condición de observador en la Organización se concederá, previa solicitud, a los que gocen de tal condición en la Asamblea General de las Naciones Unidas, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la Conferencia estará facultada para invitar a otros observadores a que participen en la labor de la Organización.

3. Se permitirá a los observadores participar en la labor de la Organización en conformidad con las disposiciones pertinentes del reglamento de la misma y con lo dispuesto en la presente Constitución.

ARTÍCULO 5

Suspensión

Todo Miembro de la Organización que sea suspendido del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro de las Naciones Unidas será suspendido automáticamente del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro de la Organización.

2. Todo Miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización perderá su voto en ésta si la suma adeudada es igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos ejercicios económicos anteriores. Todo órgano podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote en sus deliberaciones si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Miembro.

ARTÍCULO 6

Retiro

1. Cualquier Miembro podrá retirarse de la Organización depositando un instrumento de denuncia de la presente Constitución ante el Depositario.

2. El retiro será efectivo el último día del ejercicio económico siguiente a aquel durante el cual se haya depositado el instrumento de denuncia.

3. El Miembro que haya depositado el instrumento de denuncia deberá pagar, respecto del ejercicio económico siguiente al año en que se haya efectuado dicho depósito, contribuciones por el mismo monto de sus cuotas correspondientes al ejercicio económico durante el cual haya efectuado el depósito. Dicho Miembro deberá cumplir, además, todas las contribuciones voluntarias incondicionales que hubiere ofrecido con anterioridad a tal depósito.

CAPITULO III

Organos

ARTÍCULO 7

Organos principales y subsidiarios

1. Los principales órganos de la Organización serán los siguientes:

- La Conferencia General (denominada la «Conferencia»);
- La Junta de Desarrollo Industrial (denominada la «Junta»);
- La Secretaria.

2. Se establecerá un Comité de Programa y de Presupuesto para asistir a la Junta en la preparación y el examen del programa de trabajo, el presupuesto ordinario y el presupuesto operativo de la Organización y otras cuestiones financieras relativas a la Organización.

3. La Conferencia o la Junta podrán establecer otros órganos subsidiarios, incluidos comités técnicos, para lo cual tendrán debidamente en cuenta el principio de una representación geográfica equitativa.

ARTÍCULO 8

Conferencia General

1. La Conferencia estará constituida por los representantes de todos los Miembros.

2. a) La Conferencia celebrará periodos ordinarios de sesiones cada dos años, salvo que decida otra cosa. El Director general convocará periodos extraordinarios de sesiones a petición de la Junta o de la mayoría de todos los Miembros.

b) Los periodos ordinarios de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa. La Junta determinará el lugar de celebración de cada periodo extraordinario de sesiones.

3. Además de ejercer otras funciones especificadas en la presente Constitución, la Conferencia:

a) Determinará los principios rectores y las políticas de la Organización;

b) Considerará los informes de la Junta, del Director general y de los órganos subsidiarios de la Conferencia;

c) Aprobará el programa de trabajo, el presupuesto ordinario y el presupuesto operativo de la Organización en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, establecerá la escala de cuotas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, aprobará el reglamento financiero de la Organización y supervisará la utilización eficaz de los recursos financieros de la misma;

d) Tendrá facultades para adoptar, por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, convenciones o acuerdos respecto de cualquier cuestión que sea de la competencia de la Organización, así como para hacer recomendaciones a los Miembros en lo referente a dichas convenciones o acuerdos;

e) Hará recomendaciones a los Miembros y a las organizaciones internacionales respecto de las cuestiones que correspondan a la competencia de la Organización;

f) Adoptará cualquier otra medida adecuada para permitir que la Organización promueva el logro de sus objetivos y realice sus funciones.

4. La Conferencia podrá delegar en la Junta aquellas de sus facultades y funciones que estime conveniente, con excepción de las previstas en las siguientes disposiciones: inciso b) del artículo 3; artículo 4; incisos a), b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 8; párrafo 1 del artículo 9; párrafo 1 del artículo 10; párrafo 2 del artículo 11; párrafos 4 y 6 del artículo 14; artículo 15; artículo 18; inciso b) del párrafo 2 e inciso b) del párrafo 3 del artículo 23, y anexo I.

5. La Conferencia aprobará su propio reglamento.

6. Cada Miembro tendrá un voto en la Conferencia. Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes, salvo cuando la presente Constitución o el reglamento de la Conferencia prescriban otra cosa.

ARTÍCULO 9

Junta de Desarrollo Industrial

1. La Junta se compondrá de 53 Miembros de la Organización elegidos por la Conferencia, que tendrá debidamente en cuenta el principio de una distribución geográfica equitativa. En la elección de los Miembros de la Junta, la Conferencia observará la siguiente distribución de puestos: 33 Miembros de la Junta serán elegidos de entre los Estados enumerados en las partes A y C, 15 de entre los Estados enumerados en la parte B y 5 de entre los Estados enumerados en la parte D del anexo I a la presente Constitución.

2. Los Miembros de la Junta desempeñarán sus funciones desde la clausura del periodo ordinario de sesiones de la Conferencia en el que hayan sido elegidos hasta la clausura del periodo ordinario de sesiones de la Conferencia que se celebre cuatro años después, con la salvedad de que los Miembros elegidos en el primer periodo de sesiones entrarán en funciones en el momento en que sean elegidos y la mitad de ellos ocuparán el cargo solamente hasta la clausura del periodo ordinario de sesiones que se celebre dos años después. Los Miembros de la Junta podrán ser reelegidos.

3. a) La Junta celebrará por lo menos un periodo ordinario de sesiones por año en las fechas que decida. El Director general convocará periodos extraordinarios de sesiones a petición de una mayoría de todos los Miembros de la Junta.

b) Los periodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Junta decida otra cosa.

4. Además de ejercer otras funciones especificadas en la presente Constitución o que le delegue la Conferencia, la Junta:

a) Actuando bajo la autoridad de la Conferencia, examinará la ejecución del programa de trabajo aprobado y de los presupuestos ordinario y operativo correspondientes, así como de otras decisiones de la Conferencia;

b) Recomendará a la Conferencia una escala de cuotas para sufragar los gastos del presupuesto ordinario;

c) Informará a la Conferencia en cada periodo ordinario de sesiones sobre las actividades de la Junta;

d) Pedirá a los Miembros que proporcionen información sobre sus actividades relacionadas con la labor de la Organización.

e) En conformidad con las decisiones de la Conferencia y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre periodos de sesiones de la Junta o de la Conferencia, autorizará al Director general a que adopte las medidas que la Junta estime necesarias para hacer frente a situaciones imprevistas, tomando debidamente en consideración las funciones y los recursos financieros de la Organización;

f) Si el cargo de Director general queda vacante entre periodos de sesiones de la Conferencia, nombrará un Director general interino que desempeñe las funciones hasta el próximo periodo ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia;

g) Preparará el programa provisional de la Conferencia;

h) Realizará todas las demás funciones que puedan ser necesarias para promover los objetivos de la Organización, con sujeción a las limitaciones estipuladas en la presente Constitución.

5. La Junta aprobará su propio reglamento.

6. Cada Miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes, salvo cuando la presente Constitución o el reglamento de la Junta prescriban otra cosa.

7. La Junta invitará a cualquier Miembro no representado en ella a participar sin derecho a voto en sus deliberaciones sobre cualquier cuestión de interés particular para dicho Miembro.

ARTÍCULO 10

Comité de Programa y de Presupuesto

1. El Comité de Programa y de Presupuesto se compondrá de 27 Miembros de la Organización elegidos por la Conferencia, que tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. En la elección de los Miembros del Comité, la Conferencia observará la siguiente distribución de puestos: 15 Miembros del Comité serán elegidos de entre los Estados enumerados en las partes A y C, nueve de entre los Estados enumerados en la parte B y tres de entre los Estados enumerados en la parte D del anexo I a la presente Constitución. Al designar sus representantes en el Comité, los Estados tendrán en cuenta sus antecedentes y experiencia personales.

2. Los Miembros del Comité desempeñarán sus funciones desde la clausura del periodo ordinario de sesiones de la Conferencia en que hayan sido elegidos hasta la clausura del periodo ordinario de sesiones de la Conferencia que se celebre dos años después. Los Miembros del Comité podrán ser reelegidos.

3. a) El Comité celebrará por lo menos un periodo de sesiones por año. El Director general convocará otros periodos de sesiones a petición de la Junta o el Comité.

b) Los periodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Junta decida otra cosa.

4. El Comité:

a) Desempeñará las funciones que se le han asignado en el artículo 14;

b) Preparará el proyecto de escala de cuotas para sufragar los gastos del presupuesto ordinario, a fin de presentarlo a la Junta;

c) Desempeñará todas las demás funciones relacionadas con cuestiones financieras que le asignen la Conferencia o la Junta;

d) Informará a la Junta, en cada periodo ordinario de sesiones de ésta, acerca de todas las actividades llevadas a cabo por el Comité y presentará a la Junta opiniones o propuestas sobre cuestiones financieras por iniciativa propia.

5. El Comité aprobará su propio reglamento.

6. Cada Miembro del Comité tendrá un voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

ARTÍCULO 11

Secretaría

1. La Secretaría se compondrá de un Director general, así como de los Directores generales adjuntos y demás personal que requiera la Organización.

2. El Director general será nombrado por la Conferencia, previa recomendación de la Junta, por un periodo de cuatro años. Podrá ser nombrado de nuevo por otro periodo de cuatro años, pasado el cual no podrá ser nombrado nuevamente.

3. El Director general será el más alto funcionario administrativo de la Organización. Con sujeción a las directrices generales o concretas de la Conferencia o de la Junta, el Director general asumirá la responsabilidad y la autoridad generales en la dirección de la labor de la Organización. Bajo la autoridad y fiscalización de la Junta, el Director general tendrá a su cargo el nombramiento y la organización del personal y la dirección de las actividades del mismo.

4. En el cumplimiento de sus deberes, ni el Director general ni el personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que pueda menoscabar su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director general y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

5. El Director general nombrará al personal de la Secretaría de acuerdo con las reglas que establezca la Conferencia previa recomendación de la Junta. Los nombramientos a nivel de Director general adjunto estarán sujetos a la aprobación de la Junta. Las condiciones de servicio del personal se ajustarán, en la medida de lo posible, a las del régimen común de las Naciones Unidas. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficacia, competencia e integridad. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal sobre la base de una representación geográfica amplia y equitativa.

6. El Director general actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia, de la Junta y del Comité de Programa y Presupuesto, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Director general preparará un informe anual sobre las actividades de la Organización. Presentará, además, a la Conferencia o a la Junta, según proceda, todos los demás informes que sea menester.

CAPITULO IV

Programa de trabajo y cuestiones financieras

ARTÍCULO 12

Gastos de las delegaciones

Todos los Miembros y los observadores sufragarán los gastos de sus delegaciones en la Conferencia, en la Junta y en cualquier otro órgano en que puedan estar representados.

ARTÍCULO 13

Composición de los presupuestos

1. Las actividades de la Organización se llevarán a cabo de acuerdo con su programa de trabajo y sus presupuestos aprobados.

2. Los desembolsos de la Organización se dividirán en las categorías siguientes:

a) Gastos a sufragar con cargo a las cuotas (llamados en adelante «presupuesto ordinario»), y

b) Gastos a sufragar con cargo a contribuciones voluntarias a la Organización y a otras clases de ingresos que puedan estar previstos en el reglamento financiero (llamados en adelante «presupuesto operativo»).

3. Con el presupuesto ordinario se sufragarán los gastos correspondientes a administración e investigación, otros gastos ordinarios de la Organización y otras actividades previstas en el anexo II.

4. Con el presupuesto operativo se sufragarán los gastos correspondientes a asistencia técnica y otras actividades conexas.

ARTÍCULO 14

Programa y presupuestos

1. El Director general preparará y presentará a la Junta por conducto del Comité de Programa y de Presupuesto, en las fechas que se especifiquen en el reglamento financiero, un proyecto de programa de trabajo para el ejercicio económico siguiente, junto con las correspondientes estimaciones de gastos para las actividades que se hayan de financiar con cargo al presupuesto ordinario. El Director general presentará, al mismo tiempo, propuestas y estimaciones financieras para las actividades que se hayan de financiar con cargo a contribuciones voluntarias a la Organización.

2. El Comité de Programa y de Presupuesto examinará las propuestas del Director general y presentará a la Junta sus recomendaciones acerca del programa de trabajo propuesto y los correspondientes proyectos de presupuesto ordinario y de presupuesto operativo. Estas recomendaciones del Comité requerirán una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

3. La Junta examinará las propuestas del Director general junto con cualesquiera recomendaciones del Comité de Programa y de Presupuesto y adoptará el programa de trabajo, el presupuesto

ordinario y el presupuesto operativo, con aquellas modificaciones que estime necesarias, para presentarlos a la Conferencia para su examen y aprobación. Para tal adopción se requerirá una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes.

4. a) La Conferencia examinará y aprobará el programa de trabajo y el correspondiente presupuesto ordinario y el presupuesto operativo que le haya presentado la Junta, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes;

b) La Conferencia podrá introducir enmiendas en el programa de trabajo y en los correspondientes presupuestos ordinario y operativo, en conformidad con el párrafo 6.

5. Cuando sea necesario se prepararán y aprobarán cálculos complementarios o revisados para el presupuesto ordinario o el presupuesto operativo, en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 «supra» y en el reglamento financiero.

6. La Conferencia no aprobará ninguna resolución, decisión ni enmienda que involucre gastos y que no haya sido examinada ya en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, a menos que vaya acompañada de una estimación de los gastos preparada por el Director general. Ninguna resolución, decisión o enmienda en relación con la cual el Director general prevea gastos será aprobada por la Conferencia hasta que el Comité de Programa y de Presupuesto y posteriormente la Junta, en reunión simultánea a la de la Conferencia, hayan tenido oportunidad de proceder con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3. La Junta presentará sus decisiones a la Conferencia. La aprobación de tales resoluciones, decisiones y enmiendas por la Conferencia requerirá una mayoría de dos tercios de todos los Miembros.

ARTÍCULO 15

Cuotas

1. Los gastos con cargo al presupuesto ordinario serán sufragados por los Miembros y prorrateados con arreglo a una escala de cuotas establecida por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta adoptada por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, sobre la base de un proyecto preparado por el Comité de Programa y de Presupuesto.

2. La escala de cuotas se basará, en la medida de lo posible, en la aplicada más recientemente por las Naciones Unidas. A ningún Miembro se le asignará una cuota que supere el 25 por 100 del presupuesto ordinario de la Organización.

ARTÍCULO 16

Contribuciones voluntarias a la Organización

Con sujeción al reglamento financiero de la Organización, el Director general podrá aceptar, en nombre de la Organización, contribuciones voluntarias a la Organización, incluidos donativos, legados y subvenciones, procedentes de gobiernos, organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes no gubernamentales, siempre que las condiciones a que estén sujetas dichas contribuciones voluntarias sean compatibles con los objetivos y la política de la Organización.

ARTÍCULO 17

Fondo para el Desarrollo Industrial

A fin de aumentar los recursos de la Organización y acrecentar su capacidad para satisfacer con rapidez y flexibilidad las necesidades de los países en desarrollo, la Organización tendrá un Fondo para el Desarrollo Industrial que será financiado mediante las contribuciones voluntarias a la Organización previstas en el artículo 16 y otros ingresos que puedan preverse en el reglamento financiero de la Organización. El Director general administrará el Fondo para el desarrollo industrial en conformidad con las directrices generales que para regular las operaciones del Fondo establezca la Conferencia, o la Junta en nombre de la Conferencia, y con el reglamento financiero de la Organización.

CAPITULO V

Cooperación y coordinación

ARTÍCULO 18

Relaciones con las Naciones Unidas

La Organización se vinculará con las Naciones Unidas en calidad de organismo especializado de las mismas, con arreglo a lo previsto en el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo concertado en conformidad con el artículo 63 de la Carta requerirá la aprobación de la Conferencia, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta.

ARTÍCULO 19

Relaciones con otras organizaciones

1. El Director general, con la aprobación de la Junta y con sujeción a las directrices que determine la Conferencia, podrá:

a) Concertar acuerdos por los que se establezcan relaciones apropiadas con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y con otras organizaciones intergubernamentales y gubernamentales;

b) Establecer relaciones apropiadas con organizaciones no gubernamentales y de otra índole cuya labor guarde relación con la de la Organización. Al establecer tales relaciones con organizaciones nacionales, el Director general consultará con los gobiernos respectivos.

2. Con sujeción a tales acuerdos y relaciones, el Director general podrá establecer arreglos de trabajo con dichas organizaciones.

CAPITULO VI

Asuntos jurídicos

ARTÍCULO 20

Sede

1. La Organización tendrá su sede en Viena. La Conferencia podrá cambiar la sede por mayoría de dos tercios de todos los Miembros.

2. La Organización concertará un acuerdo relativo a la sede con el Gobierno huésped.

ARTÍCULO 21

Capacidad jurídica, prerrogativas e inmunidades

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y para la realización de sus objetivos. Los representantes de los Miembros y los funcionarios de la Organización gozarán de las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

2. La capacidad jurídica y las prerrogativas e inmunidades mencionadas en el párrafo 1 serán:

a) En el territorio de todo Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto a la Organización, las definidas en las cláusulas tipo de dicha Convención, modificadas por un anexo a la misma aprobado por la Junta.

b) En el territorio de todo Miembro que no se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto a la Organización, pero se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, las definidas en esta última Convención, a menos que dicho Estado notifique al depositario, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que no aplicará dicha Convención a la Organización; la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas dejará de aplicarse a la Organización treinta días después de que dicho Estado haya notificado de ello al depositario.

c) Las definidas en otros acuerdos que celebre la Organización.

ARTÍCULO 22

Solución de controversias y solicitud de opiniones consultivas

1. a) Toda controversia entre dos o más Miembros sobre la interpretación o la aplicación de la presente Constitución, inclusive sus anexos, que no sea solucionada por medio de negociaciones, será sometida a la Junta, a menos que las partes interesadas convengan en algún otro medio de solución. Si la controversia afecta de manera particular a un Miembro no representado en la Junta, ese Miembro tendrá derecho a estar representado en conformidad con las normas que adopte al respecto la Junta.

b) Si la controversia no es solucionada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, a), a satisfacción de cualquiera de las partes en ella, esa parte podrá someter la cuestión:

o bien, i) si las partes así lo acordaren:

A) a la Corte Internacional de Justicia o

B) a Tribunal de arbitraje;

o, ii) de lo contrario, a una comisión de conciliación.

Las normas relativas a los procedimientos y funcionamiento del tribunal de arbitraje y de la comisión de conciliación se enuncian en el anexo III a la presente Constitución.

2. Tanto la Conferencia como la Junta estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades de la Organización.

ARTÍCULO 23

Enmiendas

1. Una vez que se haya celebrado el segundo período ordinario de sesiones de la Conferencia, todo Miembro podrá proponer enmiendas a la presente Constitución en cualquier momento. Los textos de las enmiendas propuestas serán notificados sin dilación por el Director general a todos los Miembros y no serán examinados por la Conferencia hasta haber transcurrido noventa días desde que se haya enviado tal notificación.

2. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3, una enmienda entrará en vigor y será obligatoria para todos los Miembros cuando:

a) Haya sido recomendada a la Conferencia por la Junta;

b) Haya sido aprobada por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de todos los Miembros, y

c) Dos tercios de los Miembros hayan depositado ante el Depositario instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

3. Una enmienda relativa a los artículos 6, 9, 10, 13, 14 ó 23, o al anexo II, entrará en vigor y será obligatoria para todos los Miembros cuando:

a) Haya sido recomendada a la Conferencia por la Junta por una mayoría de dos tercios de todos los Miembros de ésta;

b) Haya sido aprobada por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de todos los Miembros, y

c) Tres cuartas partes de los Miembros hayan depositado ante el Depositario instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

ARTÍCULO 24

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Constitución estará abierta a la firma de todos los Estados especificados en el inciso a) del artículo 3 hasta el 7 de octubre de 1979, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y, después, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta la fecha de su entrada en vigor.

2. La presente Constitución estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de esos Estados serán depositados en poder del Depositario.

3. Una vez que la presente Constitución haya entrado en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 25, los Estados especificados en el inciso a) del artículo 3 que no hayan firmado la Constitución, así como los Estados que hayan sido aprobados como Miembros con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) de ese artículo podrán adherirse a la presente Constitución mediante el depósito de instrumentos de adhesión.

ARTÍCULO 25

Entrada en vigor

1. La presente Constitución entrará en vigor cuando, por lo menos, ochenta Estados que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación notifiquen al Depositario que, después de consultar entre sí, han convenido en que la Constitución entre en vigor.

2. La presente Constitución entrará en vigor:

a) Para los Estados que participaron en la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1, en la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución;

b) Para los Estados que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación antes de la entrada en vigor de la presente Constitución, pero no hubieren participado en la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1, la fecha posterior en que notifiquen al Depositario que la presente Constitución entrará en vigor en lo que a ellos respecta, y

c) Para los Estados que depositen instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución, en la fecha de tal depósito.

ARTÍCULO 26

Disposiciones transitorias

1. El Depositario convocará a la Conferencia a su primer periodo de sesiones, el que se efectuará antes de que transcurran tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución.

2. Las normas y reglamentos que rigen a la organización establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2152 (XXI) regirán a la Organización y sus órganos hasta que éstos adopten nuevas disposiciones.

ARTÍCULO 27

Reservas

No se podrán hacer reservas respecto de la presente Constitución.

ARTÍCULO 28

Depositario

1. Será Depositario de la presente Constitución el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Además de notificar a los Estados interesados, el Depositario notificará al Director general todos los asuntos relacionados con la presente Constitución.

ARTÍCULO 29

Textos auténticos

Serán auténticos los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Constitución.

ANEXO I

Listas de Estados

1. En el caso de que pase a ser Miembro un Estado que no esté enumerado en ninguna de las listas que figuran más adelante, la Conferencia, tras celebrar las consultas apropiadas, decidirá en cuál de esas listas habrá de ser incluido.

2. La Conferencia, tras celebrar las consultas apropiadas, podrá modificar en cualquier momento la clasificación de cualquier Miembro que esté enumerado en las listas que figuran más adelante.

3. Las modificaciones que se introduzcan en las listas que figuran más adelante, en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2, no se considerarán reformas a los fines del artículo 23.

Listas

[Las listas de Estados que habrá de incluir el Depositario en el presente anexo son las listas elaboradas por la Asamblea General de las Naciones Unidas a los fines del párrafo 4 de la sección II de su resolución 2152 (XXI), que estén vigentes en la fecha en que entre en vigor la presente Constitución.]

ANEXO II

El presupuesto ordinario

A) 1. Se considerará que los gastos por concepto de administración e investigación y otros gastos ordinarios de la Organización incluyen:

- a) Los asesores interregionales y regionales;
- b) Los servicios de asesoramiento a corto plazo que preste el personal de la Organización;
- c) Las reuniones, incluidas las reuniones técnicas, previstas en el programa de trabajo financiado con cargo al presupuesto ordinario de la Organización, y
- d) Los gastos de apoyo al programa que resulten de los proyectos de asistencia técnica, en la medida en que dichos gastos no sean reembolsados a la Organización por la fuente de financiación de esos proyectos.

2. Las propuestas concretas que se ajusten a las disposiciones anteriores se ejecutarán después de ser examinadas por el Comité de Programa y de Presupuesto, adoptadas por la Junta y aprobadas por la Conferencia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.

B) A fin de aumentar la eficacia del programa de trabajo de la Organización en la esfera del desarrollo industrial, también se financiarán con cargo al presupuesto ordinario otras actividades que antes se sufragaban con cargo a la sección 15 del Presupuesto Ordinario de las Naciones Unidas, hasta el 6 por 100 del total del presupuesto ordinario. Estas actividades deberán reforzar la contribución de la Organización al sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo, habida cuenta de la importancia de utilizar el proceso

de programación por países del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que es objeto del consentimiento de los países interesados, como marco de referencia para esas actividades.

ANEXO III

Reglamento relativo a tribunales de arbitraje y comisiones de conciliación

A menos que acuerden otra cosa todos los Miembros partes en una controversia que no haya sido solucionada conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 22 y que haya sido sometida a un tribunal de arbitraje en cumplimiento de lo dispuesto en el punto B del apartado i) del inciso b) del párrafo 1 del artículo 22, o a una comisión de conciliación en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 1, el procedimiento y el funcionamiento de dichos tribunales y comisiones se regirán por el reglamento siguiente:

1. *Iniciación.*

Antes de que transcurran tres meses desde que la Junta haya concluido su examen de la controversia que se le haya sometido en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 22, o si aquella no hubiere concluido su examen pasados dieciocho meses de tal sumisión, antes de que transcurran veintiún meses desde la fecha en que fue sometida la controversia, todas las partes en la misma podrán notificar al Director general que desean someterla a un tribunal de arbitraje, o cualquiera de las partes podrá notificar al Director general que desea someter la controversia a una comisión de conciliación. Si las partes hubiesen convenido otro procedimiento de solución de las controversias, dicha notificación podrá efectuarse antes de que transcurran tres meses desde que se haya concluido ese procedimiento especial.

2. *Establecimiento.*

a) Las partes en la controversia, por decisión unánime, designarán, según proceda, tres árbitros o tres conciliadores y nombrarán a uno de ellos como Presidente del tribunal o de la comisión.

b) Si transcurridos tres meses de la notificación mencionada en el párrafo 1 «supra», no se hubiese designado a uno o más miembros del tribunal o la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas designará, a petición de cualquiera de las partes y antes de que transcurran tres meses de haberse recibido dicha petición, a los miembros, incluido el Presidente, que todavía fuere necesario designar.

c) En el caso de que en tribunal o comisión se produzca una vacante, ésta se cubrirá en el plazo de un mes en conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) o en fecha posterior en conformidad con lo dispuesto en el párrafo b).

3. *Procedimiento y funcionamiento.*

a) El tribunal o la comisión dictarán sus propias reglas de procedimiento. Todas las cuestiones procesales o sustanciales podrán ser decididas por el voto de la mayoría de los miembros.

b) Los miembros del tribunal o de la comisión serán remunerados a tenor de lo dispuesto en el reglamento financiero de la Organización. El Director general proporcionará los servicios de Secretaría que se necesiten, tras consultar con el Presidente del tribunal o la comisión. Todos los gastos del tribunal o la comisión y los de sus miembros, pero no los de las partes en la controversia, correrán por cuenta de la Organización.

4. *Laudos e informes.*

a) El tribunal de arbitraje concluirá sus actuaciones con un laudo, que será vinculante para todas las partes.

b) La comisión de conciliación concluirá sus actuaciones con un informe dirigido a todas las partes en la controversia, que contendrá recomendaciones a las que estas partes deberán prestar cuidadosa atención.

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)

Estados parte

	Firma		Entrada en vigor
Afganistán.....	12- 2-1980	9- 9-1981 (R)	21-6-1985
Alemania, Rep. Fed.....	5-10-1979	13- 7-1983 (R)	21- 6-1985 (1)
Angola.....	3- 9-1982	9- 8-1985 (R)	9- 8-1985
Antigua y Barbuda.....	8- 9-1982	-	-
Arabia Saudita.....	-	21- 6-1985 (AD)	-

	Firma		Entrada en vigor		Firma		Entrada en vigor
Argelia	22-10-1979	6-11-1980 (R)	21-6-1985	Marruecos	25-7-1980	30-7-1985 (R)	30-7-1985
Argentina	8-4-1979	6-3-1981 (R)	21-6-1985	Mauricio	16-9-1981	9-12-1981 (R)	21-6-1985
Australia	3-3-1980	12-7-1982 (R)	21-6-1985 (2)	Mauritania	4-3-1981	29-6-1981 (R)	9-8-1985
Austria	3-10-1979	14-5-1981 (R)	21-6-1985	México	12-11-1979	21-1-1980 (R)	21-6-1985
Bangladesh	2-1-1980	5-11-1980 (R)	28-6-1985	Mongolia	22-12-1980	3-6-1985 (AC)	21-6-1985 (10)
Barbados	30-5-1980	30-5-1980 (R)	21-6-1985	Mozambique	10-11-1982	14-12-1983 (R)	13-11-1985
Bélgica	5-10-1979	18-11-1981 (R)	21-6-1985	Nepal	11-8-1983	6-12-1983 (R)	8-8-1985
Benin	4-12-1979	3-3-1983 (R)	8-8-1985	Nicaragua	16-1-1980	28-3-1980 (R)	1-7-1985
Bielorrusia	10-12-1980	17-6-1985 (R)	21-6-1985 (3)	Niger	9-4-1979	22-8-1980 (R)	21-6-1985
Bolivia	25-1-1980	9-1-1981 (R)	21-6-1985	Nigeria	8-4-1979	19-12-1980 (R)	21-6-1985
Botswana	-	21-6-1985 (AD)	-	Noruega	28-9-1979	13-2-1981 (R)	21-6-1985
Brasil	8-4-1979	10-12-1980 (R)	21-6-1985	Nueva Zelanda	30-5-1985	19-7-1985 (R)	19-7-1985 (11)
Bulgaria	6-1-1981	5-6-1985 (R)	21-6-1985 (4)	Omán	6-7-1981	6-7-1981 (R)	21-6-1985
Burquina Faso (Alto Volta)	16-11-1979	9-7-1982 (R)	16-7-1985	Países Bajos	5-10-1979	10-10-1980 (AC)	21-6-1985 (12)
Burundi	25-1-1980	9-8-1982 (R)	9-8-1985	Panamá	17-8-1979	23-7-1980 (R)	21-6-1985
Bután	15-9-1983	25-10-1983 (R)	-	Papúa N. G.	29-3-1985	-	-
Cabo Verde	28-1-1983	27-11-1984 (R)	21-6-1985	Paquistán	8-4-1979	29-10-1979 (R)	21-6-1985
Camerún	8-7-1980	18-8-1981 (R)	21-6-1985	Paraguay	7-10-1980	2-12-1981 (R)	18-7-1985
Canadá	31-8-1982	20-9-1983 (R)	21-6-1985	Perú	8-4-1979	13-9-1982 (R)	21-6-1985
Colombia	8-4-1979	25-11-1981 (R)	30-7-1985	Polonia	22-1-1981	5-3-1985 (R)	21-6-1985
Comores	18-5-1981	10-5-1985 (R)	-	Portugal	10-9-1979	21-5-1984 (R)	21-6-1985
Congo	18-12-1979	16-5-1983 (R)	12-6-1985	Reino Unido	5-10-1979	7-7-1983 (R)	21-6-1985
Costa de Marfil	21-2-1980	4-11-1981 (R)	21-6-1985	República Arabe Siria	1-2-1980	6-12-1982 (R)	21-6-1985
Costa Rica	5-1-1984	-	-	República Arabe Yeme- nita	19-7-1979	20-10-1983 (R)	14-8-1985
Cuba	2-10-1979	16-3-1981 (R)	21-6-1985	República Cen- troafricana	8-1-1982	8-1-1982 (R)	-
Chad	14-4-1982	-	-	Republica de Corea	7-10-1980	30-10-1980 (R)	21-6-1985
Checoslovaquia	26-11-1980	29-5-1985 (R)	21-6-1985 (5)	República Democrática Alemana	28-5-1981	24-5-1985 (R)	21-6-1985 (13)
Chile	8-4-1979	12-11-1981 (R)	21-6-1985	República Dominicana	8-5-1981	29-3-1983 (R)	21-6-1985
China	6-9-1979	14-2-1980 (AP)	21-6-1985	República Popular Democrática de Corea	10-8-1981	14-9-1981 (AP)	24-6-1985
China	6-9-1979	14-2-1980 (AP)	21-6-1985	República Unida de Tanzania	12-5-1980	3-10-1980 (R)	21-6-1985
Chipre	17-3-1981	28-4-1981 (R)	21-6-1985	Ruanda	28-8-1979	18-1-1983 (R)	21-6-1985
Dinamarca	5-10-1979	27-5-1981 (R)	21-6-1985	Rumania	8-4-1979	28-11-1980 (R)	21-6-1985
Djibouti	29-10-1981	-	-	Santa Lucía	8-5-1980	11-8-1982 (R)	-
Dominica	8-6-1982	8-6-1982 (R)	-	Santo Tomé y Príncipe	29-11-1983	22-2-1985 (R)	-
Ecuador	8-4-1979	15-4-1982 (R)	21-6-1985	Senegal	8-4-1979	24-10-1983 (R)	21-6-1985
Egipto	8-4-1979	9-1-1981 (R)	21-6-1985	Seychelles	21-4-1982	21-4-1982 (R)	-
El Salvador	8-4-1979	-	-	Sierra Leona	29-8-1979	7-3-1983 (R)	15-8-1985
Emiratos Ara- bes Unidos	4-12-1981	4-12-1981 (R)	1-8-1985	Somalia	21-3-1980	20-11-1981 (R)	-
España	21-1-1980	21-9-1981 (R)	21-6-1985	Sri Lanka	31-10-1979	25-9-1981 (R)	21-6-1985
Estados Unidos	17-1-1980	2-9-1983 (R)	21-6-1985 (6)	Sudán	27-6-1979	30-9-1981 (R)	28-6-1985
Etiopia	18-2-1981	23-2-1981 (R)	21-6-1985	Suecia	28-9-1979	28-7-1980 (R)	21-6-1985
Fidji	21-12-1981	21-12-1981 (R)	-	Suiza	19-9-1979	10-2-1981 (R)	21-6-1985
Filipinas	12-10-1979	7-1-1980 (R)	21-6-1985	Suriname	19-9-1980	8-10-1981 (R)	-
Finlandia	28-9-1979	5-6-1981 (R)	21-6-1985	Swazilandia	14-1-1980	19-8-1981 (R)	-
Francia	5-10-1979	30-3-1982 (R)	21-6-1985	Thailandia	8-4-1979	29-1-1981 (R)	21-6-1985
Gabón	8-1-1980	1-2-1982 (R)	6-8-1985	Togo	20-12-1979	18-9-1981 (R)	25-6-1985
Ghana	8-4-1979	8-2-1982 (R)	30-7-1985	Trinidad y Tobago	14-4-1980	2-5-1980 (R)	15-7-1985
Grecia	5-10-1979	10-6-1983 (R)	21-6-1985	Túnez	8-4-1979	2-2-1981 (R)	21-6-1985
Guatemala	13-5-1982	8-7-1983 (R)	21-6-1985	Turquia	8-4-1979	5-5-1982 (R)	21-6-1985
Guyana	17-7-1984	17-7-1984 (R)	19-7-1985	Ucrania	10-12-1980	10-6-1985 (R)	21-6-1985 (14)
Guinea	23-11-1979	23-6-1980 (R)	21-6-1985	Uganda	8-4-1979	23-3-1983 (R)	-
Guinea Bisau	1-5-1980	17-3-1983 (R)	21-6-1985	URSS	8-12-1980	22-5-1985 (R)	21-6-1985 (15)
Guinea Ecuato- rial	3-10-1983	4-5-1984 (R)	-	Uruguay	5-5-1980	24-12-1980 (R)	21-6-1985
Haití	28-1-1981	9-7-1982 (R)	5-8-1985	Venezuela	5-10-1979	28-1-1983 (R)	21-6-1985
Honduras	5-2-1980	3-3-1983 (R)	21-6-1985	Vietnam	16-6-1981	6-5-1983 (AP)	19-7-1985
Hungría	26-1-1981	15-8-1983 (R)	2-7-1983	Yemen Demo- crático	8-4-1979	29-1-1982 (R)	29-7-1985
India	16-11-1979	21-1-1980 (R)	21-7-1985	Yugoslavia	8-4-1979	8-2-1980 (R)	21-6-1985
Indonesia	28-9-1979	10-11-1980 (R)	21-6-1985	Zaire	21-1-1980	9-7-1982 (R)	9-7-1985
Irak	26-2-1980	23-1-1981 (R)	27-6-1985	Zambia	5-10-1979	15-5-1981 (R)	21-6-1985
Irán	12-11-1980	9-8-1985 (R)	9-8-1985	Zimbabwe	-	21-6-1985 (AD)	-
Irlanda	5-10-1979	17-7-1984 (R)	21-6-1985				
Israel	1-11-1982	25-11-1983 (R)	21-6-1985 (7)				
Italia	5-10-1979	25-3-1985 (R)	21-6-1985 (8)				
Jamahiriyá Arabe Libia	8-4-1979	29-1-1981 (R)	8-8-1985				
Jamaica	17-11-1982	10-12-1982 (R)	21-6-1985				
Japón	18-1-1980	3-6-1980 (AC)	21-6-1985				
Jordania	29-6-1981	30-8-1982 (R)	28-10-1985				
Kenia	28-10-1981	13-11-1981 (R)	21-6-1985				
Kuwait	7-1-1981	7-4-1982 (R)	30-7-1985 (9)				
Laos	5-3-1980	3-6-1980 (R)	-				
Leshoto	18-6-1981	18-6-1981 (R)	21-6-1985				
Libano	8-4-1979	2-8-1983 (R)	6-8-1985				
Liberia	30-1-1980	-	-				
Luxemburgo	5-10-1979	9-9-1983 (R)	21-6-1985				
Madagascar	13-12-1979	18-1-1980 (R)	21-6-1985				
Malasia	10-4-1980	28-7-1980 (R)	21-6-1985				
Malawi	13-2-1980	30-5-1980 (R)	19-7-1985				
Mali	23-5-1980	24-7-1981 (R)	17-7-1985				
Malta	2-10-1981	4-11-1982 (R)	21-6-1985				

(AD): Adhesión.
(R): Ratificación.
(AP): Aprobación.
(AC): Aceptación.

DECLARACIONES Y RESERVAS

1. *Alemania, Rep. Fed. de*

Con extensión a Berlín Oeste.

2. *Australia*

Con respecto a la ratificación de la Constitución por el Gobierno de Australia, debe observarse lo siguiente:

El instrumento de ratificación del Gobierno de Australia, recibido primeramente por el Secretario General el 20 de noviembre de 1981, iba acompañado de una nota verbal de la Misión Permanente de Australia ante las Naciones Unidas, en la que se decía lo siguiente:

«De conformidad con la sección 43 del Convenio sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados, la ONUDI gozará de los mismos privilegios e inmunidades otorgados por Australia a otros organismos especializados.

Hasta que entre en vigor la Constitución, el Gobierno de Australia continuará otorgando a la ONUDI los privilegios e inmunidades que corresponda de conformidad con el Convenio sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.»

A este respecto, el 10 de diciembre de 1981 el Secretario General dirigió al representante permanente de Australia ante las Naciones Unidas una comunicación en la que, entre otras cosas, se decía:

«El Secretario General entiende que el efecto combinado de las declaraciones que figuran en los dos párrafos que se acaban de citar es el siguiente:

(i) De conformidad con el apartado 2 (c) del artículo 21 de la Constitución, Australia no aplicará con respecto a la ONUDI la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, en la que Australia es parte, una vez la Constitución del Organismo haya entrado en vigor, y

(ii) Una vez la Constitución haya entrado en vigor, Australia se propone aplicar con respecto a la ONUDI los privilegios e inmunidades previstos en el Convenio sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados, con reserva de las siguientes excepciones formuladas por el Gobierno de Australia en el instrumento de adhesión a la Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados, recibido el 20 de noviembre de 1962 por el Secretario General y distribuido mediante la notificación C.N. 294.1962. TREATIES-21 del depositario de fecha 12 de diciembre de 1962:

«(1) Al igual que otros Gobiernos, el de Australia no puede cumplir plenamente lo estipulado en la sección 11 del Convenio, que exige que los organismos especializados, para sus comunicaciones oficiales, disfruten en el territorio de cada uno de los Estados parte en el Convenio de un trato que no sea menos favorable que el otorgado por el Gobierno de dichos Estados a cualquier otro Gobierno en cuanto a prioridades, tasas e impuestos de telecomunicaciones, y ello hasta que todos los demás Gobiernos hayan decidido cooperar en la concesión de este trato a los organismos especializados. Queda entendido que esta cuestión ha sido estudiada por las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones.»

(2) El Gobierno australiano desea reservarse el derecho a gravar con impuestos el sueldo y haberes pagados por servicios prestados en Australia a funcionarios del cuadro orgánico de un organismo especializado que sean residentes de Australia, de conformidad con el espíritu de la legislación australiana relativa al impuesto sobre la renta, con la excepción de:

a) Los funcionarios del cuadro orgánico que, a tenor del Convenio o de los anexos al mismo, tengan derecho a las inmunidades y privilegios suplementarios especificados en el artículo VI, sección 21, del Convenio, o de

b) Los funcionarios del cuadro orgánico que no sean ciudadanos australianos y que hayan venido a Australia con el único fin de cumplir sus obligaciones de funcionario.

(3) El Gobierno australiano desea reservarse el derecho a gravar con impuestos la parte de los ingresos obtenidos cualquier año por la Corporación Financiera Internacional de fuentes australianas y que representen la cantidad que a la Corporación Financiera Internacional se le exige pagar a personas o empresas (tratándose de personas o empresas obligadas a pagar impuestos en Australia por los ingresos obtenidos directamente de fuentes australianas) en cumplimiento de acuerdos que den derecho a dichas personas o empresas a participar con la Corporación Financiera Internacional en los ingresos obtenidos por dicha Corporación de fuentes australianas.

(4) El Gobierno australiano entiende que en el Convenio y en los anexos al mismo no se prevé la exención de la inspección de artículos cuando existan motivos fundados para suponer que se

trata de artículos cuya exportación o importación está prohibida o controlada por las leyes de cuarentena o de otro tipo australianas. A este respecto, el Gobierno australiano ha tenido en cuenta lo previsto en el párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.»

Hay que recordar a este respecto que, de conformidad con el procedimiento descrito en el informe del Secretario General titulado «Depositary practice in relation to reservations» (Práctica para el depósito de reservas) (A/5687, parte II, párrafos 22-25), se celebraron consultas entre los organismos especializados y el Gobierno de Australia. Sin embargo, esas consultas no han resultado todavía en ningún acuerdo, de forma que Australia no figura en los registros de la Secretaría General como parte en el Convenio sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados.

Siendo así el caso, se hace referencia a las siguientes disposiciones de la Constitución de la ONUDI:

Artículos 21 y 27 de la Constitución de la ONUDI.

A la luz de estas disposiciones, entiende el Secretario General que con las declaraciones del Gobierno de Australia, que acompañan al instrumento de ratificación de la Constitución de la ONUDI, no se pretende constituir reservas con respecto a cualesquiera disposiciones de la Constitución de la ONUDI, en particular con respecto al artículo 21 (2) (c). Se agradecería, sin embargo, la confirmación de este extremo por el Gobierno de Australia. Se efectuará el depósito del instrumento de ratificación tan pronto se haya recibido la confirmación.

Mediante nota verbal de fecha 12 de julio de 1982, recibida el mismo día, la Misión Permanente de Australia ante las Naciones Unidas informó al Secretario General de lo siguiente:

«El Gobierno de Australia considera que Australia es parte en la Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados y confirma el entendimiento del Secretario General de que con las declaraciones del Gobierno de Australia, citadas en el párrafo 3 de la nota del Secretario General, no se pretende constituir reservas con respecto a cualesquiera disposiciones de la Constitución de la ONUDI. La Misión Permanente de Australia agradecería, por tanto, recibir la confirmación del Secretario General de que se ha efectuado el depósito del instrumento de ratificación.»

Basándose en esta confirmación y teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución de la ONUDI en relación con la interpretación o aplicación de dicha Constitución, el Secretario General llegó a la conclusión de que las declaraciones de Australia, en relación con el instrumento de ratificación, recibido el 20 de noviembre de 1981, tenían el carácter de declaraciones sobre la interpretación y, en consecuencia, procedió a depositar el mencionado instrumento con efecto a partir del 12 de julio de 1982. Debe quedar entendido, sin embargo, respecto a la adhesión del Gobierno de Australia a la Convención sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados, que la situación continúa siendo la misma que se describe en la comunicación del Secretario General del 10 de diciembre de 1981 ya citada.

3. *Bielorrusia*

«Al ratificar la Constitución de la ONUDI, la República Socialista Soviética de Bielorrusia supone que los acuerdos sobre la condición del establecimiento de la ONUDI como organismo especializado, confirmados en la resolución 39/231 del 18 de diciembre de 1984 de la Asamblea General, se observarán plena y estrictamente, incluido el acuerdo sobre la distribución geográfica equitativa de los puestos y, en particular, sobre la asignación de uno de los puestos de Director general adjunto a los países socialistas. El cumplimiento de estas condiciones hará posible garantizar el carácter universal de las actividades de la ONUDI en interés de todos los países miembros.»

La determinación de los miembros de la ONUDI, según se expresa en la constitución de la Organización, de contribuir a la paz y a la seguridad internacionales y a la prosperidad de todas las naciones debe reflejarse en sus decisiones y en sus actividades prácticas, ya que sólo en condiciones de paz y sólo cuando se lleven a la práctica medidas de desarme real se podrán liberar recursos adicionales significativos para satisfacer las necesidades en materia de desarrollo económico y social, incluida la industrialización de los países en desarrollo.

A nuestra manera de ver, las actividades de la ONUDI dirigidas a promover el desarrollo industrial de los países en desarrollo y al logro por dichos países de la independencia económica, deben basarse en las disposiciones y principios progresivos de la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados, de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y de las Declaraciones de Lima y Nueva Delhi sobre la cooperación internacional en el desarrollo industrial. Estas metas pueden lograrse sólo gracias a una reestructuración fundamental de las injustas relaciones económicas internacionales existentes, la

introducción de reformas sociales y económicas progresivas, el reforzamiento del sector estatal de la economía y la aplicación de planes y programas nacionales de desarrollo social y económico.

La ONUDI debe oponerse a la política de aquellos Estados que luchan no sólo por mantener la explotación neocolonialista de los países en desarrollo, sino también para aumentarla, debe combatir los actos de agresión económica, dictado, chantaje e injerencia en los asuntos internos de los Estados perpetrados por las fuerzas imperialistas, y debe promover el establecimiento de un control efectivo sobre las actividades de las compañías transnacionales a fin de limitar su influencia negativa sobre la economía de los países en desarrollo, sobre las relaciones económicas internacionales y sobre el desarrollo en su conjunto.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia basa su posición sobre la necesidad de aplicar en la práctica de manera coherente la disposición de la Constitución de la ONUDI relativa a los propósitos para los que se pueden utilizar los presupuestos ordinario y de operaciones de la Organización, y sobre la necesidad de no permitir el gasto de recursos en programas y proyectos, incluidos los "servicios de asesoría", que pueden servir para la penetración del capital privado extranjero en las economías de los países en desarrollo. A fin de garantizar el empleo eficaz y económico de los recursos del presupuesto ordinario debe fijarse el nivel de éste sobre una base estable.

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial como organismo especializado, las delegaciones de los países socialistas anunciaron el 7 de abril de 1979 su oposición en principio al empleo de fondos del presupuesto ordinario de la organización para la prestación de asistencia técnica.

En relación con lo dispuesto en la Constitución de la ONUDI sobre la asignación del 6 por 100 del presupuesto ordinario a la asistencia técnica, la República Socialista Soviética de Bielorrusia declara que la parte correspondiente de su contribución en moneda convertible al presupuesto de la ONUDI se depositará en cuenta aparte en el Banco de Comercio Exterior de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La República utilizará esos fondos para participar en la prestación de asistencia técnica a los países interesados a través de la ONUDI.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia confía firmemente en que se tendrá debidamente en cuenta su posición de principio sobre las actividades de la ONUDI, tal y como figura en esta Declaración y según se expresó durante las consultas sobre el establecimiento de la ONUDI como organismo especializado, y en que se actuará de conformidad con ella.

La naturaleza y alcance de nuestra cooperación con la ONUDI dependerá del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de la naturaleza y de la dirección de las actividades prácticas de la ONUDI, así como de la observancia real por parte de la Organización de las decisiones básicas de las Naciones Unidas relativas al desarrollo económico internacional y a la reestructuración de las relaciones económicas internacionales sobre una base equitativa y democrática.

Le ruego que considere esta carta como notificación oficial del acuerdo de la República Socialista Soviética de Bielorrusia para la entrada en vigor de la Constitución de la ONUDI, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de dicha Constitución.

Ruego asimismo que se distribuya esta carta como documento oficial de la Asamblea General dentro de los puntos 12 y 84 de la lista preliminar y del Consejo Económico y Social dentro del punto 12 del orden del día provisional de su segunda reunión ordinaria de 1985.»

4. Bulgaria

«La República Popular de Bulgaria ratifica la Constitución de la ONUDI que ha resultado del consenso confirmado en la resolución 39/231 de la Asamblea General en relación con las condiciones para la transformación de la ONUDI en organismo especializado de las Naciones Unidas. Mi Gobierno concede particular importancia al consenso sobre la representación geográfica equitativa al distribuir los puestos de la Secretaría, incluida la contratación de un Director general adjunto procedente del grupo de países socialistas. La República Popular de Bulgaria opina que la observancia estricta y plena de este consenso proporcionará las condiciones de respeto a los intereses de todos los miembros de la ONUDI sobre la base del principio de universalidad.

Las actividades de la ONUDI a favor del desarrollo industrial de los países en desarrollo deben encaminarse a promover la cooperación internacional en el sector del desarrollo industrial y deben basarse en los principios y normas de la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados, la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y las Declaraciones de Lima y Nueva Delhi sobre la cooperación internacional en este terreno. Las actividades de la ONUDI deben tener como meta duradera el logro de la independencia económica para los países en desarrollo.

El Gobierno búlgaro opina que, a fin de lograr las metas mencionadas, las relaciones económicas internacionales, incluidas las que se mantienen en el sector industrial, deben basarse en su radical reestructuración mediante el reforzamiento de los sectores cooperativos de propiedad estatal y de la economía y la creación de industrias diversificadas en los países en desarrollo que sirvan a sus objetivos nacionales, así como a sus planes de desarrollo económico y social.

El mantenimiento de la paz y la seguridad internacional es requisito previo para el desarrollo industrial acelerado en los países en desarrollo y para el fomento de la cooperación internacional. Mediante sus decisiones y actividades prácticas, la ONUDI debe contribuir activamente al reforzamiento de la paz y la seguridad internacional, al cese de la carrera de armamentos y al logro del desarme, así como a la creación de las condiciones necesarias para canalizar en otra dirección los gastos no productivos y destinarlos al desarrollo económico y a la cooperación internacional en el sector industrial.

La ONUDI debe oponerse enérgicamente al empleo de medidas y sanciones económicas como medio de ejercer presión política y económica contra Estados soberanos y debe resistirse a los intentos de las fuerzas imperialistas por conservar y ampliar su explotación de los países en desarrollo. A este efecto, es de particular importancia la activa cooperación de la ONUDI en el establecimiento de un control eficaz de las actividades de las compañías transnacionales con el fin de limitar las consecuencias negativas de sus actividades en el desarrollo socioeconómico general de los países en desarrollo.

La República Popular de Bulgaria opina que la ONUDI no debe permitir el gasto de recursos en programas y proyectos que pudieran utilizarse para facilitar la penetración del capital privado extranjero en los países en desarrollo en detrimento de sus intereses nacionales.

Desde el punto de vista de la República Popular de Bulgaria, los recursos del presupuesto ordinario de la ONUDI deberán gastarse de forma económica y racional y deberá mantenerse el volumen del presupuesto ordinario en un nivel fijado de antemano.

Aprovecho esta oportunidad para reafirmar la posición de mi Gobierno, según quedó expresada el 7 de abril de 1979 en la declaración de las delegaciones de los países socialistas en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la transformación de la ONUDI en organismo especializado, con respecto a la cuestión del empleo de recursos del presupuesto ordinario de la ONUDI en la prestación de asistencia técnica.

Como ya ocurrió en el pasado, la República Popular de Bulgaria continuará apoyando activamente los esfuerzos de industrialización de los países en desarrollo, así como las actividades de la ONUDI en este sector dirigidos a reestructurar las relaciones económicas internacionales y a la cooperación industrial internacional sobre una base justa y democrática.

La República Popular de Bulgaria confía en que la ONUDI, en su labor práctica, pondrá empeño en hacer realidad las consideraciones anteriores, así como las consideraciones expresadas por mi Gobierno durante las consultas sobre la conversión de la ONUDI en organismo especializado.

Le ruego considere esta carta como la notificación oficial del acuerdo de la República Popular de Bulgaria para la entrada en vigor de la Constitución de la ONUDI, de conformidad con su artículo 25, párrafo 1.

Ruego asimismo la distribución de esta carta, como documento oficial del Consejo Económico y Social, dentro del punto 12 del orden del día provisional de su segunda reunión ordinaria de 1985, y de la Asamblea General dentro de los puntos 12 y 84 de la lista preliminar.»

5. Checoslovaquia

«La República Socialista Checoslovaca parte en el presente documento del supuesto de que el Organismo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial respetará plenamente en sus actividades la resolución 39/231 de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a la transformación de la ONUDI en organismo especializado, incluido el acuerdo conjunto de los Estados sobre su representación geográfica justa y la distribución de los puestos directivos de la Secretaría de dicho organismo, en el entendimiento, asimismo, de que los países socialistas se hallarán representados en la dirección de la Organización por un representante que ocupará uno de los puestos de Director general adjunto. De esta forma se proporcionará la base para que esta Organización desarrolle sus actividades en beneficio de todos sus Estados miembros.

La República Socialista Checoslovaca espera que las actividades de la nueva Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial en apoyo del desarrollo industrial de los países en desarrollo y en el proceso de avance hacia el logro de la independencia económica, se desarrollará de acuerdo con las disposiciones y principios progresivos de la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados, así como con la Declaración sobre el

establecimiento de un nuevo orden económico internacional y las declaraciones adoptadas en Lima y Nueva Delhi sobre la cooperación internacional en el sector del desarrollo industrial.

Estos objetivos sólo pueden lograrse mediante la reestructuración de las actuales relaciones económicas internacionales, el reforzamiento de la confianza entre los Estados, la garantía de que se den las condiciones necesarias para cambios socioeconómicos progresivos en todo el mundo, y el reforzamiento del sector estatal en las economías de los países en desarrollo.

La Organización para el Desarrollo Industrial de las Naciones Unidas debe desempeñar un importante papel en el reforzamiento de la soberanía nacional de los países en desarrollo en la esfera económica y en la lucha contra todas las formas de explotación y opresión neocolonialistas de algunos Estados. Deberá velarse por que los fondos de los presupuestos de operaciones y ordinario de la Organización no se dediquen a actividades de la misma que puedan facilitar la penetración del capital privado, especialmente de las compañías transnacionales, en los países en desarrollo.

Las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial pueden ser mucho más productivas si se desenvuelven en un clima de paz y desarme universales. En este caso, una parte de los medios que ahora se dedican de forma tan improductiva a nuevas rondas en la carrera de armamentos podrían dedicarse al desarrollo social y económico, incluido el proceso de industrialización. La importancia y la oportunidad de esta tarea han sido reafirmados en la Declaración sobre el mantenimiento de la paz y de la cooperación económica internacional adoptada en la conferencia cumbre sobre asuntos económicos de los países miembros del Consejo de Ayuda Económica Mutua, celebrada en junio de 1984. La Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial debe desempeñar un importante papel en el reforzamiento de la paz, la seguridad internacional, el desarme y la cooperación entre las naciones.

La actual situación internacional, tan complicada, exige urgentemente que la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial realice sus actividades poniendo todo el empeño en lograr un máximo de eficacia, manteniendo al mismo tiempo sus presupuestos ordinario y de operaciones sobre la base de principios justos y equilibrados, de pleno acuerdo con las tareas que le vienen impuestas por sus principios.

En la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial sobre la transformación de la ONUDI en organismo especializado, las delegaciones de los países socialistas expresaron su desacuerdo fundamental con el empleo de fondos procedentes del presupuesto ordinario para la concesión de asistencia técnica.

El estatuto de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial prevé que el 6 por 100 del presupuesto ordinario de la Organización se destine a la asistencia técnica. A este respecto, la República Socialista Checoslovaca desea advertir que depositará la parte correspondiente de su contribución al presupuesto de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial en una cuenta especial en el Banco Comercial Checoslovaco, que se empleará en la asistencia técnica prestada por la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Con estos fondos se financiará la asistencia técnica prestada por la República Socialista Checoslovaca a los países en desarrollo a través de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.

La República Socialista Checoslovaca confía sinceramente en que se tendrá en cuenta la postura de principio mencionada en relación con las actividades de la Organización y las conclusiones alcanzadas en las consultas sobre la transformación de la ONUDI en organismo especializado y que se aplicará en las actividades de la Organización. Está al mismo tiempo convencida de que el mantenimiento de esta postura sentará la base para el éxito continuo de las actividades de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, así como para la cooperación de Checoslovaquia con la Organización.»

6. Estados Unidos

El instrumento de ratificación del Gobierno de los Estados Unidos de América contiene las declaraciones siguientes:

«(1) Según se emplea en el artículo I de la Constitución, la frase "nuevo orden económico internacional":

(A) Es un concepto en evolución sin significado fijo.

(B) Refleja el objetivo permanente de los Estados Miembros de las Naciones Unidas de hallar métodos nuevos o más eficaces de tratar las relaciones económicas internacionales, y está sujeto a interpretación por todos esos Miembros; y

(C) No está definido legalmente por la Constitución ni por ninguna resolución del sexto o séptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ni por la Declaración de Lima y Plan de acción de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.

(2) La entrada en vigor de la Constitución por lo que respecta a los Estados Unidos de América no abroga ni rescinde cualquier reserva formulada por los Estados Unidos de América a cualquier resolución, declaración o plan de acción mencionado en la Constitución.»

7. Israel

«El Gobierno del Estado de Israel, de acuerdo con el artículo 21 (2) (b) de dicha Constitución, no aplicará la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial.»

«El Gobierno del Estado de Israel ha hecho notar que el instrumento depositado por el Gobierno de Kuwait contiene una declaración de carácter político relativa a Israel. En opinión del Gobierno del Estado de Israel, esta Constitución no es el marco adecuado para ese tipo de pronunciamientos políticos. Además, dicha declaración no puede en modo alguno afectar a las obligaciones que vinculan al Gobierno de Kuwait en virtud del derecho internacional general o de determinados Convenios.

El Gobierno del Estado de Israel, por lo que respecta a la sustancia del asunto, adoptará con el Gobierno de Kuwait una actitud de total reciprocidad.»

8. Italia

El Gobierno italiano aplicará la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de acuerdo con el artículo 21, párrafo 2 (b), de la Constitución.

El Gobierno italiano se reserva el derecho de tener en cuenta los emolumentos exentos de impuesto que paga la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) a sus funcionarios que sean nacionales o residentes permanentes de Italia, a los fines de calcular el importe de los impuestos que se gravarán sobre los ingresos de otras procedencias.

9. Kuwait

Se entiende que la ratificación de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, firmada en Nueva York por el Estado de Kuwait el 7 de enero de 1981, no significa bajo ningún concepto reconocimiento de Israel por el Estado de Kuwait. Por otra parte, no habrá relaciones de tratado entre el Estado de Kuwait e Israel.

10. Mongolia

«La República Popular de Mongolia ha concedido siempre gran importancia a las actividades de las Naciones Unidas en el sector del desarrollo industrial. Por este motivo apoya la propuesta de convertir la ONUDI en organismo especializado de las Naciones Unidas, en el entendimiento de que esta medida reforzará su capacidad de promoción del desarrollo industrial y logrará la consolidación de la independencia económica de los países en desarrollo sobre la base de los principios y disposiciones progresivos de la Carta de derechos y deberes económicos de los Estados, de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y de las Declaraciones de Lima y Nueva Delhi sobre la cooperación internacional en el sector del desarrollo industrial.

Al apoyar a la ONUDI como organismo especializado de las Naciones Unidas, el Gobierno de la República Popular de Mongolia considera que, para el pleno logro de los propósitos y el cumplimiento de las funciones especificados en la Constitución, la ONUDI debe promover activamente una reestructuración radical de las injustas relaciones económicas internacionales existentes, la introducción de transformaciones sociales y económicas progresivas, el reforzamiento del sector estatal de la economía y el cumplimiento de planes y programas nacionales de desarrollo social y económico.

La ONUDI debe oponerse a cualquier forma de agresión económica, chantaje o injerencia en los asuntos internos de los Estados y a la explotación neocolonialista de los países en desarrollo practicada por las fuerzas del imperialismo y en particular por las compañías transnacionales.

La ONUDI está llamada también a contribuir a la solución de los problemas clave de nuestros días, el establecimiento y reforzamiento de la paz y la seguridad internacionales y la adopción de medidas prácticas de desarme que liberen recursos adicionales para el desarrollo de los países en desarrollo.

A la luz de las consideraciones anteriores, la República Popular de Mongolia está dispuesta a apoyar las actividades de la ONUDI y el desarrollo de la cooperación entre sus países miembros. Confía en que la cooperación fructífera entre la República Popular de Mongolia y la ONUDI, que tiene ya una existencia de muchos años, continuará ampliándose.

La Misión Permanente de la República Popular de Mongolia ante las Naciones Unidas pide al Secretario general de las Naciones Unidas que distribuya esta carta como documento oficial de la Asamblea General, dentro de los puntos 12 y 84 de la lista

preliminar, y del Consejo Social y Económico dentro del punto 12 del orden del día provisional de su segunda reunión ordinaria de 1985.»

11. Nueva Zelanda

En el instrumento de ratificación se indica que, de acuerdo con las relaciones especiales que existen entre Nueva Zelanda y las islas Cook y entre Nueva Zelanda y Niue, ha habido consultas entre el Gobierno de Nueva Zelanda y el Gobierno de las islas Cook y entre el Gobierno de Nueva Zelanda y Niue por lo que respecta a la Constitución: Que el Gobierno de las islas Cook, que ejerce la competencia exclusiva en cuanto a la aplicación de los tratados en dichas islas, ha pedido que la Constitución se extienda a las islas Cook; que el Gobierno de Niue, que ejerce la competencia exclusiva en cuanto a la aplicación de los tratados en Niue, ha pedido que la Constitución se extienda a esta isla. En dicho instrumento se especifica que, por lo tanto, la Constitución se debe aplicar también a las islas Cook y a Niue.

12. Países Bajos

Incluidas Antillas Holandesas.

13. República Democrática Alemana

«Con respecto a la transformación de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial en organismo especializado, la República Democrática Alemana declara su intención de contribuir constructivamente al cumplimiento de los objetivos contenidos en la Constitución en relación con la cooperación internacional en el sector del desarrollo industrial. Expresa la esperanza de que las actividades de la nueva organización se desenvuelvan sobre una base universal y que a todos los Estados se les dé la posibilidad de colaborar en pie de igualdad. A la luz de estas consideraciones, la República Democrática Alemana considera que se cumpla estricta y completamente el consenso confirmado en la Resolución 39/231 de la Asamblea General en su trigésimo noveno período de sesiones en cuanto a las condiciones de la transformación de la ONUDI en organismo especializado, incluido el consenso sobre una representación geográfica equitativa en la estructura de la Secretaría, y especialmente la designación de un Director general adjunto procedente del grupo de países socialistas.

La República Democrática Alemana considera como tarea básica de la nueva organización el desarrollo de sus actividades en coherencia permanente con las recomendaciones y principios de la Carta de deberes y derechos económicos de los Estados, de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y con las Declaraciones de Nueva Delhi y Lima sobre la cooperación internacional en el sector del desarrollo industrial. La industrialización acelerada exige, de forma prioritaria, aquellas actividades que ayuden a los países en desarrollo a reforzar el sector público en la industria, la planificación estatal y la realización de transformaciones socioeconómicas progresivas. La República Democrática Alemana sostiene la postura de que la ONUDI debe actuar contra la explotación neocolonialista y trabajar para superar la situación de desventaja de los países en desarrollo en las relaciones económicas internacionales. Será de especial importancia el apoyo activo de la ONUDI al establecimiento de un control efectivo sobre las operaciones de las compañías transnacionales, a fin de limitar su influencia negativa sobre el desarrollo industrial de los países en desarrollo.

La República Democrática Alemana cree que, para la ONUDI, debe ser una obligación fundamental el poner el empeño necesario para cumplir una tarea que es parte de su constitución, es decir, contribuir a la seguridad y a la paz internacionales y a la prosperidad de todas las naciones. Los pasos que se den para lograr este fin en plena conformidad con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, especialmente la 39/151 E y la 39/10, se reflejarán favorablemente en las condiciones generales de industrialización y de cooperación industrial internacional. Sólo gracias a la aplicación de medidas eficaces de desarme será posible redistribuir otros recursos importantes y destinarlos a fines sociales y económicos, comprendida la industrialización de los países en desarrollo. La importancia y el interés actual de esta tarea fue reafirmada por la República Democrática Alemana conjuntamente con los otros países miembros del Consejo de Ayuda Económica Mutua en la Declaración sobre el mantenimiento de la paz y la cooperación económica internacional de 16 de junio de 1984.

Desde el punto de vista de la República Democrática Alemana, es necesario que en la administración del presupuesto y de las actividades de su programa la ONUDI observe fielmente las disposiciones pertinentes de su Constitución, especialmente en lo relativo al uso específico de los presupuestos ordinarios y de operaciones, y que vele por que los recursos del presupuesto ordinario en un nivel estable se empleen de forma eficaz y económica. La República Democrática Alemana espera que en las actividades de la ONUDI se tengan debidamente en cuenta las precedentes consideraciones de principio, expresadas en las consul-

tas sobre la transformación de la ONUDI en organismo especializado.

Le ruego, excelencia, que considere esta carta como la notificación oficial del acuerdo de la República Democrática Alemana para la entrada en vigor de la Constitución de la ONUDI, de conformidad con su artículo 25, párrafo 1.

Al mismo tiempo le ruego se ocupe de que se distribuya esta carta como documento oficial del Consejo Económico y Social dentro del punto "Cooperación en el desarrollo industrial", de su segunda reunión ordinaria de 1985 y de la Asamblea General, en los puntos 12 y 84 de la lista previa de puntos que hayan de incluirse en el orden del día provisional de su cuadragésima reunión ordinaria.»

14. Ucrania

«La República Socialista Soviética de Ucrania apoya los fines y principios de las actividades de la ONUDI, según se reflejan en la constitución de la ONUDI, y cree que su cumplimiento exige una reestructuración fundamental de las injustas relaciones económicas internacionales existentes, la creación de un nuevo orden económico internacional sobre una base equitativa y democrática, la introducción de reformas económicas y sociales progresivas, el reforzamiento del sector estatal de la economía y la realización de planes y programas nacionales para el desarrollo económico y social.

Las actividades de la ONUDI, dirigidas a fomentar el desarrollo industrial en los países en desarrollo y al logro por éstos de la independencia económica, deben basarse en las disposiciones y principios de carácter progresivo de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, de la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y de las Declaraciones de Lima y Nueva Delhi sobre la cooperación internacional para el desarrollo industrial.

Para conseguirlo, la ONUDI debe oponerse firme y activamente a los intentos de las fuerzas imperialistas por injerirse en los asuntos internos de los Estados y debe combatir los actos de agresión económica, dictados y chantajes. La ONUDI debe actuar contra la política de aquellos Estados y círculos económicos que intentan no sólo continuar, sino incluso extender, el pillaje neocolonialista de los países en desarrollo. En este sentido, la ONUDI debe tomar medidas activas para establecer un control efectivo de las actividades de las compañías transnacionales a fin de restringir su influencia negativa sobre el desarrollo económico de los países en desarrollo y sobre las relaciones económicas internacionales en general.

La República Socialista Soviética de Ucrania concede una importancia primordial a la necesidad de cumplir las disposiciones de la Constitución de la ONUDI, en las que se manifiesta la determinación de los países miembros de promover la paz y la seguridad internacionales y la prosperidad de todos los pueblos.

Está firmemente convencida de que el cese de la carrera de armamentos y la transición a verdaderas medidas de desarme harían posible la liberación de recursos adicionales importantes con los que se podría hacer frente a las necesidades de desarrollo social y económico, incluida la industrialización de los países en desarrollo.

La República Socialista Soviética de Ucrania subraya que es esencial observar estrictamente en las actividades prácticas de la ONUDI lo dispuesto en su Constitución en relación con los fines a los que pueden destinarse los presupuestos ordinarios y de operaciones de la Organización. La ONUDI debe tomar medidas para evitar el gasto de recursos en programas y proyectos, incluidos los "servicios de asesorías", que puedan utilizarse para la penetración de capital privado extranjero en las economías de los países en desarrollo. El fijar los niveles del presupuesto ordinario sobre una base estable permitirá a la Organización asegurarse de que el presupuesto se emplea de la forma más eficaz y racional.

Con respecto al gasto de los recursos del presupuesto ordinario de la ONUDI para la prestación de asistencia técnica, la posición de principio de la República Socialista Soviética de Ucrania consta ya en la declaración conjunta publicada por las delegaciones de los países socialistas el 7 de abril de 1979 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de la ONUDI como organismo especializado. En relación con lo dispuesto en el anexo II de la Constitución de la ONUDI de que el 6 por 100 del presupuesto ordinario de la Organización se asigne a la asistencia técnica, la República Socialista Soviética de Ucrania declara que la parte correspondiente de su contribución en moneda convertible al presupuesto de la ONUDI se depositará en una cuenta aparte en el Banco de Comercio Exterior de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. La República Socialista Soviética de Ucrania utilizará dicha parte de su contribución participando en la prestación, a través de la ONUDI, de asistencia técnica a los países que estén interesados.

La República Socialista Soviética de Ucrania aboga, en interés de todos los países miembros, porque se mantenga el carácter

universal de las actividades de la nueva Organización. La aplicación de este principio tan importante contribuiría a garantizar el cumplimiento pleno de la resolución 39/231, del 18 de diciembre de 1984, de la Asamblea General, por la que se confirma el acuerdo sobre las condiciones para el establecimiento de la ONUDI como organismo especializado, incluido el acuerdo sobre la distribución geográfica equitativa de los puestos y, en particular, la asignación de uno de los puestos de director general adjunto a los países socialistas.

La República Socialista Soviética de Ucrania expresa su convicción de que las consideraciones relativas a las actividades de la nueva organización expuestas en la presente declaración y expresadas durante las consultas sobre el establecimiento de la ONUDI como organismo especializado, se tendrán debidamente en cuenta y quedarán reflejadas en las actividades prácticas de la ONUDI.

Le ruego considere esta carta como notificación oficial del acuerdo de la República Socialista Soviética de Ucrania para la entrada en vigor de la Constitución de la ONUDI de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de dicha Constitución.

Le ruego asimismo que adopte las medidas necesarias para que se distribuya esta carta como documento oficial de la Asamblea General dentro de los puntos 12 y 84 de la lista preliminar y del Consejo Económico y Social en el punto 12 del orden del día provisional de su segunda reunión ordinaria de 1985.»

15. URSS

Al tomar esta medida, de parte soviética se presume que se observarán plena y rigurosamente los acuerdos sobre las condiciones para transformas a la ONUDI en un organismo especializado, que fueron confirmados por la resolución 39/231 de la Asamblea General, en particular el acuerdo sobre la distribución geográfica equitativa de puestos y, concretamente, la asignación de uno de los puestos de director general adjunto a los países socialistas. Así se asegurará el carácter universal de las actividades de la nueva organización en beneficio de todos los países miembros de la misma.

Las actividades de la ONUDI, encaminadas a promover el fomento industrial en los países en desarrollo y a que éstos consigan su independencia económica, han de basarse en las disposiciones y principios progresivos de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y en las Declaraciones de Lima y Nueva Delhi sobre la cooperación internacional para el desarrollo industrial.

La Unión Soviética cree que estos objetivos sólo podrán alcanzarse mediante una reestructuración a fondo de las actuales relaciones económicas internacionales injustas, la realización de reformas sociales y económicas de carácter progresivo, el reforzamiento del sector estatal de la economía y la aplicación de planes y programas nacionales para el desarrollo social y económico.

La ONUDI debe combatir los actos de agresión económica, los dictados, el chantaje y la interferencia en los asuntos internacionales de los Estados que perpetrar la fuerza del imperialismo. Debe oponerse a las políticas de los Estados que pretenden no sólo mantener sino incluso aumentar la explotación neocolonialista de los países en desarrollo.

De especial interés es la promoción activa por parte de la ONUDI del establecimiento de un control eficaz de las actividades de las compañías transnacionales con objeto de limitar su influencia negativa en las economías de los países en desarrollo y en las relaciones económicas nacionales y en el desarrollo en general.

En la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, los miembros de la ONUDI expresan su determinación de contribuir a la paz y seguridad internacionales y a la prosperidad de todos los países; esa determinación debe recogerse en las decisiones de la Organización y en sus actividades de orden práctico. Sólo en condiciones de paz y únicamente cuando se lleven a cabo medidas de desarme real podrán liberarse importantes recursos adicionales para dedicarlos a las necesidades del desarrollo económico y social, en particular para la industrialización de los países en desarrollo. En la declaración titulada «Mantenimiento de la paz y cooperación económica internacional», aprobada en la Conferencia económica de alto nivel de los países miembros del Consejo de Asistencia Económica Mutua, celebrada en junio de 1984, se reafirmó la importancia y urgencia de esa labor.

La Unión Soviética basa su posición en la necesidad de aplicar de forma práctica y coherente lo que dispone la Constitución de la ONUDI, por lo que respecta a los fines para los que podrán utilizarse los presupuestos ordinario y de funcionamiento de la Organización, y en la necesidad de no permitir el gasto de recursos en programas y proyectos, incluidos «servicios consultivos», que puedan servir para la penetración del capital privado extranjero en las economías de los países en desarrollo. Para asegurar el empleo eficaz y económico de los recursos del presupuesto extraordinario debe establecerse sobre base estable el nivel del mismo.

En la Conferencia de las Naciones Unidas para el establecimiento de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial como organismo especializado, las delegaciones de los países socialistas anunciaron el 7 de abril de 1979 su oposición en principio al empleo de fondos del programa ordinario de la ONUDI para prestar asistencia técnica.

En relación con la disposición de la Constitución de la ONUDI sobre la asignación del 6 por 100 del presupuesto ordinario a asistencia técnica, la Unión Soviética declara que la parte correspondiente de su cuota en moneda convertible al presupuesto de la ONUDI se depositará en una cuenta aparte que se abrirá en el Banco de Comercio Exterior de la URSS. La Unión Soviética empleará esos fondos para participar en la prestación a través de la ONUDI de asistencia técnica a los países interesados.

La Unión Soviética espera firmemente en que se tendrán debidamente en cuenta y se actuarán sus posiciones de principio sobre las actividades de la ONUDI, que figuran contenidas en esta declaración y que se expresaron durante las consultas sobre la transformación de la ONUDI en un organismo especializado. La naturaleza y el alcance de la cooperación de la Unión Soviética con la ONUDI dependerán de la aplicación de los acuerdos a que se ha llegado sobre la naturaleza y orientación de las actividades prácticas de la organización y sobre la observación real por ésta de las decisiones básicas de las Naciones Unidas relativas al desarrollo económico internacional y a la reestructuración de las relaciones económicas internacionales sobre una base equitativa y democrática.

Le pido, señor Secretario general, que considere esta carta como notificación oficial del acuerdo de la Unión Soviética a la entrada en vigor de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 25 de dicha Constitución.

También le pido que adopte las medidas necesarias para distribuir esta carta como documento oficial del Consejo Económico y Social dentro del tema 12 del programa provisional de su segundo período ordinario de sesiones de 1985, y de la Asamblea General con arreglo a los temas 12 y 84 de la lista preliminar de puntos que figurarán en el programa provisional de su cuádragesimo período ordinario de sesiones.

La Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial entró en vigor con carácter general y para España el 21 de junio de 1985, según lo dispuesto en el artículo 25 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

JUNTA ELECTORAL CENTRAL

4627 ACUERDO de 17 de febrero de 1986, de la Junta Electoral Central, sobre delegación de determinadas competencias en las Juntas Electorales Provinciales.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, de aplicación al referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, la Junta Electoral Central en su reunión del día 17 de febrero de 1986, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Se delegan en las Juntas Electorales Provinciales, a los efectos del referéndum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, las competencias reconocidas a la Junta Electoral Central por la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General, en orden a la de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en las programaciones regionales y locales de los medios de comunicación de titularidad estatal y de aquellos otros medios de ámbito similar que tengan también el carácter de públicos, cuando la programación sea de ámbito superior al provincial, la delegación se entiende hecha a favor de la Junta Electoral Provincial en cuyo ámbito territorial radique el medio o el centro emisor.

Madrid, 17 de febrero de 1986.—El Presidente, Paulino Martín Martín.

4628 INSTRUCCION de 17 de febrero de 1986, de la Junta Electoral Central, sobre interpretación del artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

El artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General establece que, cuando tengan preparada la correspondiente documentación, el Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales y los Interventores que lo deseen, se desplazarán inmediatamente